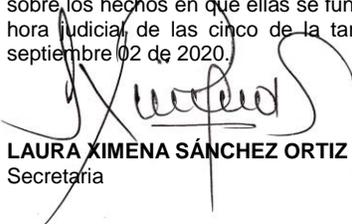


SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor Juez que, habiéndose corrido traslado del escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito a la parte demandante, a fin de que para que pidiera las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, esta presentó escrito de réplica. El término venció el 19 de febrero que calenda, a la hora judicial, de las cinco de la tarde (5:00pm). A despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle, septiembre 02 de 2020.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 273

Proceso: Verbal Sumario Declarativo de Nulidad Absoluta
Demandante: María de las Mercedes Vélez Botero
Demandado: Claudia Patricia Ramírez Merchán
Radicado: 76-122-40-89-001-2022-00560-00

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho fijar fecha y hora a efecto de que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término legal perentorio otorgado a la parte demandante, a efecto de que pidiera las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones de fondo propuestas y como quiera esta presentó escrito de réplica, corresponde a este Operador Judicial fijar fecha y hora a efecto de que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

No obstante, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 236 incisos 2 y 4 del Código General del proceso, el juzgado se abstendrá de decretar la prueba consistente en la práctica de la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto del negocio jurídico cuya nulidad se deprecia por esta vía procesal deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, como pasa a verse:

Del contenido de la solicitud de prueba impetrada desde el escrito introductorio, el peticionario ha informado que el propósito de la misma es la "Identificación del inmueble objeto de compraventa (...) Determinar si el mismo bien se encuentra identificado por su ubicación, linderos, características, medidas, construcciones (...) Verificar quien es la persona que tiene la posesión material del mismo y desde cuanto tiempo hace que la posee (...) Determinar si la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ MORENO, ha vivido y por consiguiente si ha poseído con ánimo de señora y dueña este predio..." entre otras.

Así pues, en consideración de este Operador Judicial los hechos que pretenden demostrarse por esta vía probatoria son susceptibles de verificar por otros medios de prueba que ya fueron arrimados al proceso y que procederán a decretarse, motivo por el cual considera innecesaria su práctica.

Igualmente, se procederá a liminar a dos los testimonios cuya recepción se decretará en la parte resolutive de esta decisión, con sistento en el precepto normativo contenido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Así mismo, denegará la práctica de dictamen pericial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme al artículo 227 del mismo compendio normativo, según el cual *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal y valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, se percata este Juzgador que, es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, de la solicitud arrimada al proceso se desprende que el apoderado judicial no dispuso cumplimiento a su deber de darle a conocer de inmediato a su mandataria la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, motivo por el cual esta Judicatura habrá de negar la renuncia en comento.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- CITAR a las partes para que concurran a la realización de la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, dentro de este Proceso Declarativo Verbal Sumario de Nulidad Absoluta; promovido por María de las Mercedes Vélez Botero en contra de Claudia Patricia Ramírez Moreno.

Para tal fin se señala el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM).**

Para el desarrollo de la audiencia se dará aplicación a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la herramienta de colaboración de

LIFE SIZE, para cuyo efecto, previo a la fecha y hora de la audiencia, el Despacho enviará el enlace para la vinculación a la audiencia.

ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Segundo.- DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, como las que este juzgador considere pertinentes, conducentes y necesarias.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

- Copia de la Escritura Pública No. 143 de marzo 10 de 2017, otorgada por la Notaría Única de Caicedonia Valle
- Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-23317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
- Certificado de avalúo catastral

Interrogatorio de Parte.

Se decreta interrogatorio de parte Claudia Patricia Ramírez Moreno, a efectos de que absuelva el pliego de preguntas que formulará la parte demandante, a través de su procurador judicial, con relación a los hechos de la demanda, medios de excepción, elementos del contrato de compraventa y demás que considere necesarios.

Testimonios.

Se ordena recepcionar los testimonios de Ligia Peña Lancheros y María Tanid Trujillo Mora, quienes deberán concurrir a la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 Ibídem, a instancia de la parte que solicitó su citación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales.

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos:

- Factura No. 213302 cancelada el 19 de febrero de 2018
- Factura No. 258025 cancelada el 02 de febrero de 2022
- Factura No. 276233 cancelada el 12 de febrero de 2022
- Factura No. 296802 cancelada el 15 de junio de 2023
- Certificado de Paz y Salvo de Impuesto Predial No. 14668 de junio 15 de 2023
- Copia de la Escritura Pública No. 143 de marzo 10 de 2017, otorgada por la Notaría Única de Caicedonia Valle
- Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble distinguido con el

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-23317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Testimoniales.

Se ordena recepcionar los testimonios de María del Carmen Ramírez Vélez, quienes deberán concurrir a la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 Ibídem, a instancia de la parte que solicitó su citación.

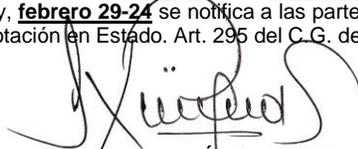
Tercero.- NEGAR la solicitud de decreto y práctica de las pruebas consistentes en la inspección judicial sobre el inmueble en torno al cual gira el negocio jurídico cuya nulidad se demanda por esta vía procesal que fuera solicitada por la parte demandante y el peritaje de cotejo entre la firma estampada en el poder por medio del cual la demandante constituyó apoderado judicial y el de su documento de identidad presentada por la parte demandada, en razón a las consideraciones ampliamente expuestas en este proveído.

Cuarto: NEGAR la renuncia al poder otorgado al Abogado Rómulo Fernández Fernández, como Apoderado Judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 009 Del Auto anterior 273 de fecha febrero 28-24 Hoy, febrero 29-24 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p>  <p>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria</p>
--